



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2018-00444-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN
POPULAR
ACCIONANTE: EMILCE PARADA MUÑETON
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ -
EMPRESA IBAGUEREÑA DE
ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL S.A
E.S.P. OFICIAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda instaurada por la señora EMILCE PARADA MUÑETON en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente y oportuna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Las pretensiones de la demandante son las siguientes¹:

“1.1. Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL", por la vulneración de los derechos e intereses colectivos AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA; EL ACCESO A UNA

¹ Folio 8 a 10 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y QUE SU PRESTACION SEA EFIDENTE Y OPORTUNA, (Art. 4 Lit. d), g), h) y j) de la L. 472 de 1998).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué Tolima y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL", acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la Construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, en los sectores ubicados de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima.

1.3. **ORDENAR** al Municipio de Ibagué Tolima y la Empresa IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin efectuar la reposición de la red de alcantarillado ubicada de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima.

1.4. **ORDENAR** al Municipio de Ibagué Tolima y la Empresa IBAL SA E.S.P OFICIAL, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención (construcción) de las vías ubicadas de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima.

1.5. Disponer como pretensión autónoma, en los Artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, la Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

1.6. Condenar en costas a los demandados.”

2. Fundamentos fácticos relevantes

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera²:

2.1 Afirmó la accionante que la comunidad ubicada sobre el sector Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159

² Fol. 10 a 14 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima; no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías), por tal motivo en época de invierno las aguas lluvias se desbordan como ríos por las calles y las cañerías se rebosan por sifones- sumideros, sin ningún control, lo cual ha traído consigo inundaciones, humedades, daños a enseres, empozamientos al aire libre en vías, lodazales, pantanos, montones de tierra y filtraciones en las casas.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, los habitantes ubicados en los sectores en cuestión, tiene que soportar permanentemente olores nauseabundos por descomposición de la materia orgánica, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos como la mosca verde que afecta sobre todo a la población infantil, entre otros. Y con ocasión a las condiciones de insalubridad referenciados, la comunidad de Modelia 1, presenta graves enfermedades infectas contagiosas, afecciones intestinales, fiebres, diarreas, dengues, gripas circunstancias que afectan especialmente a la población infantil.

2.3. La infraestructura de alcantarillado ubicada en el sector en cuestión, fue instalada hace aproximadamente 20 años por la misma comunidad, de manera improvisada, sin certificación, ni cumplimiento de las especificaciones técnicas, circunstancia que ha provocado por el uso, paso del tiempo y los problemas enunciados anteriormente, erosión severa, colapso, hundimiento y filtraciones al aire libre.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL³

La apoderada de la entidad manifestó tajantemente oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto al IBAL, afirmó que es cierto que la accionante ha presentado solicitudes, sin embargo, no ha sido posible proveer soluciones en razón a que la Empresa Ibaguereña De Servicios Publicos De Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A. ES.P OFICIAL carece de cobertura en las direcciones mencionadas por la accionante, además, su representada no tiene la obligación de suministrarle los servicios de hacerlo, implicarla exceder su competencia e iría en contra de su propia estabilidad financiera, teniendo en cuenta que en los sectores donde el IBAL no tiene cobertura el competente es la Secretaria de Desarrollo Rural de Ibagué.

Así propuso como excepción la que denominó “Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva”, argumentando que, frente al caso particular, el IBAL SA

³ Folio 91 a 97 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

E.S.P OFICIAL, carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que este sector no hace parte del perímetro hidrosanitario de la empresa impidiendo que se hagan inversiones con recursos propios y correspondiéndole la responsabilidad única y exclusivamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio darle soluciones a la comunidad afectada.

Igualmente propuso la excepción de “Ausencia de medios probatorios”, aduciendo, que la acción carece de elementos probatorios como documentos, dictámenes, entre otros, que prueben tales vulneraciones, basándose únicamente en probabilidades y sospechas.

3.2 Municipio de Ibagué⁴

La apoderada del Municipio de Ibagué manifestó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones demandadas en lo tocante al ente territorial, por cuanto en los hechos expuestos por el accionante y constitutivos de daño, no es el municipio quien es el llamado a responder por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Propuso las excepciones que denominó “buena fe” y “Falta de Legitimación por Pasiva del Municipio de Ibagué”, aduciendo que la reposición, mantenimiento e intervención de la red de alcantarillado y sus elementos anexos son responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P., en su calidad de entidad descentralizada del Municipio de Ibagué.

3.3. ACUAMODELIA E.S.P.

Guardó silencio.⁵

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 12 de octubre de 2018⁶, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 29 de octubre siguiente admitió la demanda⁷.

Luego de notificadas las partes y el Ministerio Público y surtidos los correspondientes traslados, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019⁸ se citó a las partes y demás intervinientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, con auto de fecha 21 de mayo de 2021 se dispuso vincular a ACUAMODELIA E.S.P.⁹, realizándose finalmente la audiencia de

⁴ Folio 113 a 121 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁵ Archivo 19 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

⁶ Folio 4 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁷ Folio 66 a 68 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁸ Folio 135 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁹ Archivo 13 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

pacto de cumplimiento el 23 de febrero de 2022, siendo declarada fallida, y en esa misma oportunidad se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes¹⁰.

El día 1º de agosto de 2022 se realizó la primera sesión de la audiencia de pruebas¹¹, el 24 de noviembre de 2022 la segunda¹², el 27 de febrero de 2023 la tercera¹³, y el 10 de octubre de 2023 la cuarta, en donde se declaró precluida la etapa probatoria y en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término dentro del cual también podría rendir concepto el Ministerio Público¹⁴, presentándose escritos oportunamente por el Municipio de Ibagué y por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia el 23 de octubre de 2023.¹⁵

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 - Alegatos Parte Accionante.

Guardó silencio.¹⁶

4.2. - Alegatos Parte Demandada

4.2.1. – Alegatos Municipio de Ibagué.¹⁷

La apoderada del Municipio señaló que para la recuperación de la malla vial del sector, es requisito para la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías respecto de las cuales se pretende su pavimentación, las cuales pueden ser expedidas únicamente por la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, siendo esta el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, toda vez que con ello se busca evitar incurrir en un posible detrimento patrimonial.

Así las cosas, resulta un imposible jurídico para el Municipio de Ibagué, realizar la pavimentación de la vía, motivo por el cual, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante respecto de su representada, por lo que solicitó no imponer condena alguna al ente territorial.

¹⁰ Archivo 30 y 31 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

¹¹ Archivo 44 y 45 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

¹² Archivo 17 y 18 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

¹³ Archivo 27 y 28 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

¹⁴ Archivo 33 y 34 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

¹⁵ Archivo 38 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

¹⁶ Archivo 38 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

¹⁷ Índice 75 del Expediente Samai.

4.2.2. – Alegatos IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.¹⁸

Señaló que ACUAMODELIA es quien presta directamente el servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes del Barrio Modelia, empresa privada que quiso asumir la prestación de este servicio, de quien se presume, que, si se encuentra debidamente reconocida ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, reúne las condiciones necesarias para la prestación de este servicio en las condiciones que exige la ley.

Que no puede entenderse que estando legamente constituida esta empresa ACUAMODELIA para la prestación de este servicio a los habitantes de este sector, la Empresa IBAL SA ESP OFICIAL deba coadministrar el mismo, con miras a subsanar las deficiencias de este, pues quien debe responder por el eficiente y buen servicio, es la empresa constituida para tal fin y de no cumplir le corresponderá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revisar y sancionar lo pertinente.

Por todo, solicitó exonerar al IBAL SA ESP OFICIAL por carecer la misma de fundamentos de derecho.

4.2.3. - Alegatos Acuamodelia E.S.P.

Guardó silencio.¹⁹

4.3. - Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.²⁰

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL; ACUAMODELIA E.S.P. y/o el Municipio de Ibagué, han vulnerado o no los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Modelia 1, al no reponer y reparar las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la

¹⁸ Índice 76 del Expediente Samai.

¹⁹ Archivo 38 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

²⁰ Archivo 38 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima, así como pavimentar dicho tramo vial urbano.

5.2. Tesis

Procede el amparo de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad perteneciente al Barrio Modelia 1 sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima.

Lo anterior, debido a que la empresa ACUAMODELIA E.S.P., no ha repuesto ni reparado las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en el tramo referido, y consecuencia de ello, tampoco se ha llevado a cabo la pavimentación que corresponde por parte del Municipio de Ibagué.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

La presente acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales se encuentran amenazados o vulnerados según la parte actora.

El artículo 2° inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° Ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los **requisitos indispensables**²¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.

²¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el 18 de febrero de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP), Actor: Bibiana Mercedes Parra Ariza, Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y OTRO, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

En consideración al sustento fáctico de la demanda, se identifica que los derechos colectivos cuya protección se pretende están señalados en los literales d) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 40. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d). al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En lo que atañe al **derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público**, tenemos que conforme a los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, aspecto en el cual el interés particular cede al general.

La noción de espacio público prevista en las Leyes 9ª de 1989²², 388 de 18 de julio de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998²³, no solo implica los bienes de uso público “(...) sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general⁶ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)”²⁴

En la misma línea, la Corte Constitucional señaló que: “(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y

²² Artículos 5º y 7º: “[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

[...] Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares [...]”

²³ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público «en los planes de ordenamiento territorial»

²⁴ Corte Constitucional - SU-360 de 1999.

*contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...)*²⁵.

Por su parte, el Consejo de Estado²⁶, aseguró que “*son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.*”

De igual manera, es importante resaltar que el artículo 139 de la Ley 1801 de 29 de julio 2016²⁷ señala que el espacio público “*...es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional [...]*”.

Ahora, frente a **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**, es importante destacar inicialmente que a voces del artículo 3º de la Ley 388 de 1997, se constituye en obligación estatal, posibilitar el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte, espacios públicos, su destinación a uso común y hacer efectivo el acceso a los servicios públicos domiciliarios, aspectos que deben ejecutarse en el marco y con observancia del ordenamiento territorial y enfatizando en la calidad de vida de los usuarios o habitantes, tales elementos ponen de presente, que si bien al Estado le corresponde planear y ejecutar los desarrollos urbanos, vías e infraestructuras, no menos cierto es, que tales acciones o gestiones deben estar direccionadas en punto de mejorar las condiciones habitacionales de la colectividad.

Establecido lo anterior, se abordará el caso concreto en el siguiente acápite, en el cual se hará alusión a: i) las competencias legales de los entes accionados en relación con las pretensiones de la demanda, ii) La valoración de las pruebas que reposan en el expediente y iii) Si es atribuible a las entidades accionadas las omisiones señaladas en la demanda como vulneradoras de los derechos colectivos invocados (relación de causalidad).

3.4. CASO CONCRETO

Para descender al caso concreto, tenemos que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización

²⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

²⁷ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ya que considera que el tramo vial que comprende el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de la ciudad de Ibagué, no ha sido intervenido para la reposición y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado que allí se ubican, junto con la consecuente pavimentación.

De entrada, se advierte que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye vías urbanas.

Ahora, el actor señala como responsables de la vulneración anotada, al Municipio de Ibagué, a ACUAMODELIA E.S.P. y al IBAL S.A. E.S.P., motivo por el cual, corresponde establecer las obligaciones legales de cada entidad de cara al petitum de la demanda, pues nótese, que, por una parte, se solicita la reposición y reparación de las redes en mención y por la otra, la pavimentación respectiva.

Frente al Municipio de Ibagué²⁸

El artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
(...)*

*23. En materia de vías, **los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

“... (...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

²⁸ Constitución Política. “ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular... ”.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 3º, precisa los siguientes elementos constitutivos del espacio público:

- “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”*

En ese orden, las vías urbanas son consideradas espacio público, luego no tiene discusión que, en cabeza del ente territorial accionado, recae la obligación de mantener, conservar y preservar la mismas, precisamente, con el fin de garantizar la libre y segura circulación peatonal por las respectivas zonas.

Ahora bien, la Ley 388 de 1997, en materia de acción urbanística a cargo de los entes territoriales, dispone:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA. *La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)*

*9. **Dirigir y realizar** la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)*”

En la misma línea, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 postula como competencia de los municipios en materia de transporte, la siguiente:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores.

*“76.4.1. **Construir y conservar** la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”*

Del análisis conjunto de las normas en cita, se derivan las siguientes reflexiones importantes en relación con el presente caso:

- La ordenación territorial es un mandato Constitucional cuyo cumplimiento corresponde a los Municipios, en punto de autonomía territorial y descentralización administrativa.
- Los Municipios tienen a su cargo la construcción, conservación y mantenimiento de las vías urbanas, con fines de uso y disfrute colectivo.
- En materia urbanística, las obras de infraestructura para el transporte y servicios públicos domiciliarios, pueden ejecutarse de manera directa por los municipios o por intermedio entidades mixtas o privadas.

Frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y ACUAMODELIA E.S.P.

El Acuerdo Municipal No. 034 del 06 de junio de 1989, dio nacimiento al IBAL, creándola como entidad descentralizada de servicio público, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, en artículo 2º del mentado acuerdo, asignó como objeto: *“el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué.”*

Adicionalmente, el Acuerdo No. 003 del 03 de octubre de 2017²⁹, expedido por la Junta Directiva de la empresa referida, señala en su artículo 8º, que la dirección operativa de la entidad, tiene a su cargo las siguientes funciones:

“a) Dirigir y coordinar con los grupos de Acueducto y Alcantarillado la planeación, implementación y control del proceso de mantenimiento, con el fin de prevenir o corregir los daños en las redes hidrosanitarias de la ciudad.”

*“b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar **la operación, mantenimiento, renovación y expansión** de las redes de acueducto y/o alcantarillado.”*

“c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.”

*“d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar **la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.**”*

Ahora bien, respecto a la prestación de los servicios públicos por particulares o acueductos comunitarios, la Constitución Política se detuvo en establecer que

²⁹ "POR EL CUAL SE MODIFICA Y FIJA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, SE DETERMINAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, las comunidades organizadas o los particulares, artículo 365. Igualmente, la Ley 142 de 1994 dispuso que las organizaciones autorizadas por esa normativa podrían prestar servicios públicos en los municipios que de acuerdo con la ley han sido clasificados como menores, en zonas rurales y áreas urbanas específicas, artículo 15.

El Decreto 421 de 2000 reglamentó la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos y determinó que éstas podrían llevar a cabo dicha actividad una vez se constituyan como personas jurídicas sin ánimo de lucro y se registren en la Cámara de Comercio de su jurisdicción, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Se hace pertinente destacar que, los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

En este orden de ideas, los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento.

En suma, en la medida en que su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, los acueductos comunitarios también están obligados, al igual que las empresas prestadoras del servicio, a garantizar un mínimo de agua apto para consumo humano a las personas.

Ahora bien, en el caso bajo examen se el servicio de acueducto en la localidad de Modelia corresponde a ACUAMODELIA E.S.P.³⁰ la cual es administrada por la Junta Administrativa del mismo acueducto, recibiendo los subsidios del Sistema General de Participación de la Nación y del Fondo de Solidaridad creado en el Municipio de Ibagué, encontrándose registrada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuentan con RUT ante la DIAN.

El anterior marco reglamentario, aunado a lo propuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994, permiten aseverar que, en el Municipio de Ibagué, el mantenimiento, operación y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, en tanto servicio público domiciliario, corresponde al IBAL S.A. E.S.P., y en este caso en particular a ACUAMODELIA E.S.P. como entidad comunitaria prestadora de los servicios públicos en el barrio Modelia de esta ciudad.

Despejadas las competencias de las entidades accionadas en relación con el objeto pretendido por el actor, es menester abordar el examen de las pruebas recaudadas al interior de la presente actuación, veamos:

En el proceso reposan los siguientes medios de prueba relevantes para decidir de fondo el presente proceso:

- Derecho de Petición radicado ante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y ante el Municipio de Ibagué el 28 de agosto de 2018, a través del cual la hoy accionante solicitó a los referidos entes, su intervención en la vía, la red de alcantarillado y el sistema de recolección de aguas lluvias, en los sectores ubicados en el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de Ibagué- Tolima, que actualmente impide el tránsito vehicular y peatonal, y constituye una permanente amenaza contra la vida e integridad física de las personas que transitan por el lugar.³¹
- Once (11) fotografías en las que se observa lo que parece ser una vía sin pavimentar.³²

Frente a este elemento debe precisarse, que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar, que para que las fotografías tengan valor probatorio y

³⁰ <https://acuamodelia.com/donation-confirmation/> y auto del 21 de mayo de 2021 – Archivo 13 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

³¹ Fol. 36 a 40 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

³² Fol. 42 a 44 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las tomó y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y por lo tanto, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida en que requieran de otros medios de convicción que las soporten³³.

Es así como, al revisar el cartulario se advierte que no existe elemento probatorio alguno que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas fotografías y su contenido no fue ratificado por la única testigo que se presentó, ni se encuentra respaldado por ningún otro medio de convicción, de tal suerte que no existe certeza de la autenticidad de su contenido, y por lo tanto, el despacho se abstendrá de conferirles valor probatorio.

- Informe Técnico realizado el 12 de julio de 2019 por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, indicando que:³⁴

“...el sector de MODELIA NO ES COBERTURA IBAL, por lo que no hace parte del perímetro Hidro-sanitario de la empresa, impidiendo que el IBAL haga inversiones con recursos propios en ese sector.

La competencia en los sectores donde el IBAL no tiene cobertura es la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio, y es a través de ella que mediante un convenio el IBAL puede realizar intervenciones con recursos del Municipio.

OBSERVACIONES

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la construcción de un sistema de Aguas lluvias es Responsabilidad de la secretaria de desarrollo rural del municipio; esta es la responsable de realizar intervenciones donde el IBAL no tiene cobertura; sólo mediante la celebración de un convenio entre la Secretaria de Desarrollo rural y el IBAL donde se le transfieran los recursos, el IBAL podrá intervenir redes fuera de su perímetro Hidro-sanitario.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

- Informe de Visita Técnica del 2 de marzo de 2022, elaborado por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL al lugar objeto de la presente acción, en donde se indicó que realizó la visita con el equipo video robot y vactor para verificar el estado actual de las redes encontrando:³⁵

“-Calle 160 entre Carreras I y H (Dirección Nueva): es una tubería de 14” (pulgadas) la cual no se pudo inspeccionar ya que maneja o transporta mucho

³³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 03 de abril de 2020. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-00211-01(44428). C.P. Ramiro Pazos Guerrero

³⁴ Fol. 111 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

³⁵ Archivo 42 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

flujo y por seguridad del equipo no se pudo inspeccionar, ya que dicha tubería conduce un caudal aproximado del 70% del diámetro de la tubería.

- Carrera 8 Bis entre calles 158,158 A, 159 y 160 (Dirección Nueva): solo se pudo inspeccionar el tramo entre carrera 158 y 158 A D.N por que los pozos están visibles y se pudo realizar el lavado y sondeo de la red con el equipo vactor, para realizar el resto del tramo se deben ubicar los pozos para lavar y luego proceder a inspeccionar la red, faltan los pozos de las calles 159 y 160 D.N.

- Calle 159 entre Carreras 8 G y 8 G Bis (Dirección Nueva): al parecer no existe red por la calle por las carreras si, según comentarios e información de la comunidad, se buscaron pozos en las otras calles para ver si nos daban una idea de alguna red pero no se encontraron.

De acuerdo a lo observado por el inspector de redes de alcantarillado es importante destacar que, para poder verificar el estado actual de la tubería, y si presenta taponamientos, rotura o algún problema en la tubería del sector se debe realizar la ubicación de los pozos de inspección.”

- Informe de Visita Técnica del 28 de noviembre de 2022, elaborado por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL al lugar objeto de la presente acción, en donde se indicó:³⁶

*“1. En Cuanto al sector ubicado Calle 159 carrera 8G a manzana 43 casa 8 de la carrera 8G Bis calle 158a a calle 159 carrera 8G bis de la carrera 8H calle 158a a calle 159 Carreras 8H , de la carrera 8H Bis calle 158a a carrera 8H Bis calle 160, contiguo a la manzana 43 casa 1 a carrera 8i calle 160 y de la carrera 8H calle 160 carrera 8I de Modelia 1 del Barrio Salado en la ciudad de Ibagué, **no se cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias.** Lo que se debe realizar es un estudio por competencia del grupo de Ambiente y Gestión del Riesgo para evaluar las condiciones del sector y determinar las obras que se requieran para brindar solución al tema de las aguas de escorrentía.*

2. En los registros que reposan en la empresa Ibal, no se encuentra ni se tiene conocimiento sobre desbordamiento de ríos en época de lluvias por el sector (...).

3. Sobre si la comunidad tiene que soportar olores nauseabundos por descomposición de materia orgánica, proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, aves carroñeras e insectos dañinos aclarar que, en los registros de la empresa, no se tiene conocimiento de tales perturbaciones, pero recomendar elevar dicha solicitud a la entidad competente en afectaciones de la salud.

4. Se reitera la recomendación del numeral anterior de elevar dicha solicitud a la entidad competente en afectaciones de la salud.

5. En caso de que la vía se encuentre en mal estado, quien emita un concepto de las causas que han generado tal deterioro y las medidas que se deben

³⁶ Archivo 20 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

adoptar para normalizar su funcionamiento, será por competencia la Secretaría de Infraestructura, quien es la encargada del funcionamiento y operatividad de la malla vial.

6. En cuanto a la certificación de las vías, informar que en los archivos que reposan en el grupo de gestión de alcantarillado se encuentra el informe de la carrera 8H Bis entre calles 158 y 158 A D.N que fue realizada el 26 de febrero de 2022 y que enuncia que **la red instalada se encuentra en mal estado**, sin embargo en aras de aportar la información precisa, el grupo de gestión de alcantarillado de la empresa Ibal, programó los equipos video robot y vactor, con el fin de inspeccionar los sistemas de alcantarillado del sector de Modelia, actividad que no se pudo realizar, teniendo en cuenta que en los corredores viales del sector, no se evidencian las tapas de los pozos de inspección, que son los elementos por donde ingresan los equipos para poder operar, por tanto se requiere por parte de ACUAMODELIA la limpieza y remoción de material de arrastre depositado sobre los mencionados, una vez se tengan listos, se informe al grupo de gestión de alcantarillado, para volver a programar los equipos para la realización de dicha labor.

(...)

Localización del Sistema: Cra 8 H Bis entre Calles 158 y 158 A. DN. B/Modelia 1
COMPORTAMIENTO ESTRUCTURAL.

El sistema está instalado por el eje de la vía en material de MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta grietas longitudinales, filtraciones en casi todo el tramo, erosión y desgaste de la batea de tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en material de grees, pvc liso y existen varias intruidas.

COMPORTAMIENTO HIDRÁULICO. **Flujo irregular.**

DIAGNÓSTICO. MAL ESTADO. (...)" (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Pues bien, del análisis conjunto del anterior material probatorio se desprende, que la problemática expuesta en la demanda, ha sido de conocimiento de la empresa de servicios públicos accionada desde el año 2018, a pesar del transcurso de los años, a hoy no se ha logrado tener un diagnóstico completo de la red de acueducto y alcantarillado ubicada en el sector de Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de esta ciudad, precisamente, debido al mal estado de la tubería, lo cual se acredita a partir del informe señalado y, lo cierto, como puede apreciarse, es que el diagnóstico emitido parcialmente, ha dado como resultado mal estado de la red referida, y que la actual ya cumplió su vida útil.

En este orden, y examinado el expediente en su integridad, es posible colegir lo siguiente: a) Que el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera

8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de esta ciudad, se encuentra dentro del casco urbano de la ciudad de Ibagué; sin embargo, no corresponde al perímetro hidráulico que atiende la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué; **b)** Que el servicio de Acueducto y Alcantarillado en el referido sector es prestado de forma directa por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ACUAMODELIA E.S.P.; **c)** Que dicho sector no cuenta con un sistema de alcantarillado para la recolección y distribución de aguas de escorrentía (aguas lluvias); y, **d)** Que las diferentes vías del sector, se encuentra en malas condiciones, dado el inadecuado manejo de aguas lluvias y aguas residuales.

Adicionalmente, la empresa ACUMODELIA viene justificando la no intervención oportuna, por razones de tipo presupuestal, no obstante, el Despacho no encuentra fundada en principio tal excusa, si se considera que es una problemática que se documenta desde hace aproximadamente cinco (5) años, aplazando de una vigencia a la siguiente, la planeación y disposición de recursos presupuestales para atender la problemática expuesta³⁷.

No obstante lo anterior, en caso que ACUAMODELIA acredite debidamente la imposibilidad económica total o parcial para realizar las obras que se ordenarán en la parte resolutive de esta sentencia, el Municipio de Ibagué y el IBAL E.S.P. asumirán a través de convenio interadministrativo u otra forma de cooperación o colaboración los recursos financieros que se necesiten, esto de conformidad con el artículo 311 C..P. que establece que los Municipios realizarán las obras que demande el desarrollo local y el numeral 9º del artículo 8º de la ley 388 de 1997 que le corresponde a los Municipios como acción urbanística la realización de obras de infraestructura en los servicios públicos domiciliarios directamente o a través de entidades mixtas o privadas y el Acuerdo Municipal No. 034 del 06 de junio de 1989 que establece el objeto del IBAL.

Por otro lado, Nótese que la entidad territorial no niega su competencia frente a la pavimentación del tramo vial afectado, de hecho, precisa que para tal efecto requiere la certificación hidrosanitaria como requisito previo, expedida desde luego por el IBAL S.A. E.S.P., o en este caso por ACUAMODELIA, ya que en el sector a intervenir, se ubican redes de acueducto y alcantarillado, cuya operación, reparación, mantenimiento, renovación y expansión le corresponde a dicha empresa tal como se clarificó en párrafos anteriores, por otra parte, se reitera, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ le corresponde la pavimentación respectiva

³⁷Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25 de octubre de 2001, Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. 70001-23-31-000-2000-0512-01. “La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular. Precisamente, en el fallo se ordena arbitrar esos recursos, lo cual confirma que la falta de los mismos sí se tuvo en cuenta, pero no para enervar la acción, sino para ordenar que se hagan los esfuerzos administrativos y financieros necesarios a fin de costear la obra que se ordena realiza.”

en virtud de las atribuciones y competencias legales desarrolladas a lo largo de la presente decisión.

Así las cosas, deberán despacharse desfavorablemente las excepciones propuestas por el ente territorial, denominadas “buena fe” y “Falta de Legitimación por Pasiva del Municipio de Ibagué”, en primer lugar, porque la no pavimentación del tramo vial urbano afectado, a pesar que depende de la intervención inicial de ACUAMODELIA o del IBAL S.A. E.S.P. en el marco de su competencia en relación con la renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, si compromete los derechos colectivos alegados en la demanda y en segundo lugar, porque no se ha acreditado causa que impida materializar las obras de pavimentación en el sector a intervenir, se trata simplemente de proceder de conformidad con el principio de coordinación administrativa³⁸, es decir, como en las obras a ejecutar concurren varias entidades con competencias y funciones establecidas, la situación obliga, en punto de la coordinación referida, articular los esfuerzos funcionales y presupuestales con miras a garantizar los derechos colectivos que el Despacho encuentra conculcados.

Frente a las excepciones propuestas por el IBAL SA E.S.P OFICIAL denominadas “Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva”, y “Ausencia de medios probatorios”, debe reiterarse frente a este último, que contrario a ello, conforme lo expuesto a lo largo de esta providencia sí existen medios probatorios suficientes que evidencian la afectación a los derechos e intereses colectivos reclamados. Frente a la segunda, se dirá, que el Despacho no desconoce que actualmente la entidad no tenga cobertura en ese perímetro hidrosanitario y si la tenga ACUAMODELIA, sin embargo, es claro que el IBAL que tiene injerencia en la prestación eficiente o no del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Ibagué, en tal sentido, sí tiene una relación directa con el derecho material o sustancial que aquí se debate, pues el Municipio de Ibagué por descentralización le ha atribuido la suficiente competencia para el manejo del acueducto y alcantarillado de toda la ciudad, a la cual pertenecen obviamente los habitantes del Barrio Modelia 1, competencia que en reiteradas oportunidades ha resaltado el Consejo de Estado³⁹, por lo que si tiene interés en el proceso, lo cual impide si exclusión de la litis, y deberá atender la situación en los términos que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

³⁸ Ley 489 de 1998. **ARTÍCULO 6°. Principio de coordinación.** *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero ponente (E): MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, providencia del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00516-01(AP).

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P. y de ACUAMODELIA E.S.P., y el señor agente delegado del Ministerio Público.

5. DE LA CONDENA EN COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil, y que en tratándose del demandado, el Consejo de Estado, ha precisado que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva en contra de la parte vencida en una acción popular, de todas formas, su reconocimiento requiere debida comprobación⁴⁰.

Para el caso particular, se trata de una acción Constitucional y pública, que propende por el interés colectivo no subjetivo o particular, por ende, ante la concurrencia de tales elementos, no se observa causación de costas y en tal sentido no se impondrá condena en costas a cargo de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “buena fe” y “Falta de Legitimación por Pasiva del Municipio de Ibagué” propuestas por el Municipio de Ibagué, y las de “Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva” y “Ausencia de medios probatorios” propuestas por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Segundo. AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Tercero. ORDENAR que en término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos ACUAMODELIA y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, elaboren de manera técnica un proyecto de construcción del sistema

⁴⁰ Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del **11 de septiembre de 2003**, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01 y reiterado el criterio en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP)

de alcantarillado y de recolección de aguas lluvias que se requiere en el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de esta ciudad.

Cuarto. Efectuado lo anterior, ORDENAR:

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ACUAMODELIA E.S.P.:

- En un plazo no superior a doce (12) meses, adelantar todas las acciones administrativas, técnicas, presupuestales y de ejecución, que conforme se disponga en el proyecto que trata el ordinal anterior, permitan reponer, renovar y construir adecuadamente las redes de acueducto y alcantarillado que dicha entidad opera, en el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de esta ciudad, de conformidad con las condiciones y el material que técnica y actualmente requieren tales redes.
- Efectuadas las obras referidas, expedir inmediatamente y con destino al Municipio de Ibagué, la certificación hidrosanitaria (acueducto, alcantarillado, con las respectivas domiciliarias) como requisito previo para adelantar las labores de pavimentación.

Al MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

- Recibida la certificación hidrosanitaria por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado ACUAMODELIA E.S.P., en un plazo no mayor a ocho (8) meses, llevar a cabo la pavimentación del tramo vial urbano ubicado en el sector de la Calle 159 Carrera 8G a Manzana 43 Casa 8, de la Carrera 8GBis Calle 158a a Calle 159 Carrera 8G Bis, de la Carrera 8H Calle 158a a Calle 159 Carrera 8H, de la Carrera 8H Bis Calle 158a a Carrera 8HBis Calle 160, contiguo a la Manzana 43 Casa 1 a Carrera 8I Calle 160 y De la Carrera 8H Calle 160 a Calle 160 Carrera 8I -Modelia 1 del Barrio El Salado de esta ciudad.

Al IBAL E.S.P. OFICIAL Y AL MUNICIPIO DE IBAGUE:

- Que conforme a sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, actúen de manera coordinada y en el evento que ACUAMODELIA acredite debidamente algún tipo de imposibilidad

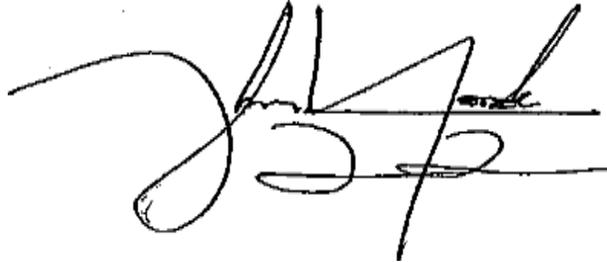
económica total o parcial para cumplir lo aquí ordenado y en aras de conjurar en el menor tiempo posible la problemática aquí evidenciada en relación con las redes hidrosanitarias del sector, asuman a través de convenio interadministrativo u otra forma de cooperación o colaboración los recursos financieros que se necesitan.

Quinto: CONFORMAR el Comité de Verificación el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P. y de ACUAMODELIA E.S.P., así como por el señor Agente Delegado del Ministerio Público.

Sexto: ENVIAR una copia del presente fallo a la Defensoría Del Pueblo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el comité de verificación, excepto al titular de este Despacho.

Séptimo: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez